

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta aprobatoria No. 006 de 2024

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Derrotada la ponencia presentada por la Dra. Oher Hadit Hernández Roa, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el postulado Hebert Veloza García por conducto de su apoderado judicial, contra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual se le negó la concesión de libertad a prueba.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consignado en el auto objeto de apelación, así como de las intervenciones de los sujetos procesales y los elementos de convicción aportados, se tiene como antecedentes de la actuación procesal lo siguiente:

2.1. A través de la Resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2004, el Gobierno Nacional reconoció a Hebert Veloza García como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia para los bloques “Bananero” y “Calima”, y se desmovilizó el 25 de noviembre de ese mismo año.

2.2. En listado remitido por el Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, se informó el 15 de agosto de 2006 que Hebert Veloza

García era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y que era destinatario de los beneficios punitivos contenidos en la Ley 975 de 2005.

2.3. El 30 de septiembre de 2006 se inició el trámite especial del proceso transicional de Justicia y Paz; sin embargo, el postulado Hebert Veloza García abandonó el sitio de concentración lo que dio lugar a que se profiriera en su contra una orden de captura por cuenta de una actuación judicial de carácter ordinario.

2.4. El 3 de abril de 2007 las autoridades capturaron a Hebert Veloza García por los hechos conocidos como la “Masacre del Naya” y, en consecuencia, se ordenó su privación de la libertad.

2.5. El 31 de julio de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado número 28503, emitió concepto favorable respecto de la solicitud de extradición del postulado Hebert Veloza García que hiciera el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

2.6. Entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2008, ante un Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se adelantó la diligencia de formulación de imputación y se impuso en contra de Hebert Veloza García una medida de aseguramiento privativa de la libertad por la comisión de más de ochenta y ocho (88) hechos.

2.7. El 5 de marzo de 2009 Hebert Veloza García fue extraditado a los Estados Unidos de América, en virtud de la Resolución No. 295 del 21 de agosto de 2008 expedida por el Gobierno Nacional.

2.8. En sentencia transicional de carácter parcial del 30 de octubre de 2013, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a Hebert Veloza García como autor penalmente responsable del concurso de conductas punibles de: concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, reclutamiento ilícito de menores, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada, tortura en persona protegida, hurto calificado y agravado, actos de terrorismo y actos de barbarie. En consecuencia, la magistratura le impuso a la pena ordinaria de 480 meses de prisión, el pago de una multa de 17.950 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 20

años por los cargos ya mencionados, los cuales aceptó en el marco del proceso transicional y por lo cual se le impuso una pena alternativa de 84 meses de prisión.

2.9. En decisión de segunda instancia del 20 de noviembre de 2014 dentro del radicado No. 42.799, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia modificó la pena alternativa a 96 meses de prisión. Y rechazó la solicitud que elevó la defensa de Hebert Veloza García sobre el reconocimiento de la pena cumplida en el exterior para efectos de descontar la pena alternativa.

2.10. El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal de Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional asumió la vigilancia de la ejecución de la pena y del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el postulado Hebert Veloza García dentro del sistema transicional de justicia instituido por la Ley 975 de 2005 y que también le fueron impuestos mediante sentencia transicional de carácter parcial.

2.11. El 26 de diciembre de 2017, Hebert Veloza García fue repatriado y puesto a disposición del Juzgado de Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz para el Territorio Nacional. Al día siguiente, el referido despacho judicial libró la correspondiente boleta de encarcelamiento ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad “La Paz” de Itagüí.

2.12. En auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado de Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional no accedió a la solicitud de libertad a prueba deprecada por el defensor del postulado. En decisión de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión antes mencionada.

2.13. El 12 de junio de 2020, el Juzgado de Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional no accedió a la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad del postulado solicitada por su abogado defensor. En decisión de segunda instancia del 3 de agosto de 2020, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial confirmó la decisión antes mencionada.

2.14. En sesiones del 28 de diciembre de 2021, del 13 y el 27 y 28 de enero de 2022, del 14 y 21 de febrero de 2022, el defensor del postulado Hebert Veloza

García presentó en favor de su prohijado la solicitud de libertad por haber permanecido privado de la misma por un lapso superior al impuesto como pena alternativa en el fallo parcial transicional de primera instancia emitido en este proceso. Luego de descorrer los correspondientes traslados a las demás partes e intervinientes, la Juez del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz resolvió no acceder a la solicitud de libertad a prueba impetrada por el defensor del postulado. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del postulado, de su defensor y del delegado del Ministerio Público.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En la decisión recurrida se considera por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias que respecto al postulado Hebert Veloza García, no se ha cumplido con el factor objetivo, así mismo, no están acreditados los compromisos de verdad, entrega de bienes y no repetición, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Cumplimiento del Requisito Objetivo

Señala la juez *a quo* que en lo que respecta al cumplimiento de los 8 años de privación efectiva de libertad no se cumplen, para ello, el Juzgado de Ejecución estableció los períodos de privación efectiva de la libertad, señalando que hasta antes de su extradición el señor Veloza García cumplió 1 año, 10 meses y 24 días de privación de la libertad, y posterior de su repatriación, ha cumplido un tiempo de 4 años, 1 mes y 27 días *–a la fecha de la decisión de primera instancia–*.

El despacho de instancia orientó su argumentación a examinar las condiciones en las cuales sería posible reconocer en favor de Veloza García el tiempo que éste estuvo privado de la libertad por parte de las autoridades judiciales norteamericanas para efectos del cumplimiento de la pena alternativa, concluyendo su improcedencia en atención a que de acuerdo a la aceptación que el postulado hizo ante las autoridades norteamericanas, las conductas por las cuales fue extraditado tuvieron ocurrencia hasta el día 31 de julio de 2006, es decir, se trataría de conductas posteriores a su desmovilización.

Finaliza señalando que a la fecha a Hebert Veloza García únicamente puede reconocérsele como descuento de la pena **alternativa 6 años y 21 días**, que

corresponde a la sumatoria de los lapsos de privación de la libertad que ha soportado en este país desde su postulación -15 de agosto de 2006-, que por lo expuesto son los únicos que por ahora se le pueden reconocer, por lo que no ha cumplido el presupuesto objetivo para concederle la libertad a prueba.

Cumplimiento de los compromisos de verdad, entrega de bienes y no repetición.

Considera que el postulado ha incumplido los compromisos de verdad, y que no ha entregado todos los bienes, decisión fundada en el concepto emitido por el Procurador 15 Judicial II Penal, destacado ante la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal, cuando este señaló que *“...está objetivamente demostrado que Hebert Veloza García no denunció todos los bienes que habían sido de él y frente a la discusión sobre si la omisión fue dolosa o no y si en las versiones iniciales se le puso de presente que debía denunciar los bienes que no habían estado a su nombre, en su opinión considera que el señor Veloza García no es un ciudadano ingenuo, iletrado, su opinión es que ocultó los bienes y consecuentemente que faltó al deber de colaboración en materia de bienes...”*, en este momento da lugar a afirmar que no está acreditado el cumplimiento del compromiso de entrega de bienes, soportado en el hallazgo por persecución de los 12 inmuebles no entregados y fundamentalmente, en las conclusiones que han arrojado los estudios sobre las tradiciones de esos inmuebles.

Finalmente, pese a que los Fiscales 48 y 18 Delegados ante el Tribunal, manifiestan que Hebert Veloza García no registra anotaciones por comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el Juzgado de Ejecución considera que el procesado no cumplió con los compromisos impuestos, señala que mientras no se corrija -*si hay lugar a ello*-, la sentencia emitida por las autoridades norteamericanas por el delito de narcotráfico con la temporalidad que en la misma se señaló, es válida en Colombia, reiterando que se encuentra permeada de las presunciones de legalidad y acierto, donde expresamente se indica que cometió los delitos 1 año y 8 meses después de su desmovilización, en consecuencia, tampoco en la fecha se puede dar por cumplido ese compromiso.

Las anteriores consideraciones, constituyen el fundamento por medio del cual no se reconoce la libertad a prueba.

4. IMPUGNACIÓN

4.1 Recurrentes

4.1.1 *El postulado*

Afirmó que la decisión desconoce sus derechos constitucionales y legales debido a que no se le brinda un trato semejante a otros postulados. Aseguró que el despacho de instancia no tuvo en cuenta las pruebas que presentó la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en lo que refiere a su proceso de reinserción.

Con relación al tema de bienes, cuestionó que se diga que él incurrió en un ocultamiento de los mismos, cuando no tenía ninguna relación con la persona que aparecía como titular de bienes, ya que se trataba de una empleada de otro individuo que adquirió el bien. Por otra parte, consideró que los bienes a los que hizo referencia la Fiscalía General de la Nación no tenían vocación reparadora, tanto así que no hacían parte de su patrimonio al momento de su desmovilización. Alegó que la legislación de Justicia y Paz no prevé un término para concluir lo relativo a la entrega, denuncia y persecución de bienes, ya que de no ser así entonces ningún postulado podría cobijarse bajo la Ley 975 de 2005 porque, de la misma manera como sucede con los hechos, hay bienes que no son denunciados por los postulados debido a que no los recuerdan o porque dejaron de ser parte de su patrimonio antes del proceso de desmovilización, sin que ello signifique que tienen la intención de ocultarlos.

4.1.2 *La defensa*

Sostuvo que su argumentación tenía por objeto que se concediera en favor de su prohijado la libertad por pena alternativa cumplida y no como asumió la juez de que se trataba de una solicitud de libertad a prueba. En consecuencia, consideró que la judicatura le está impidiendo al señor Hebert Veloza García comenzar su proceso de resocialización, así como también le está impidiendo el acceso al subrogado de la libertad a prueba. Debido a lo anterior, asevera que la judicatura quebró el principio que le impone al juez el deber de ocuparse exclusivamente de lo peticionado por las partes.

Posteriormente, el defensor consideró que el estudio del juez al momento de analizar el cumplimiento de la pena alternativa se debe computar la totalidad de periodos en los que el postulado ha estado privado de la libertad luego de su postulación y que sean por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado, lo cual incluye la pena de narcotráfico impuesta en los Estados Unidos de América y que fue imputada por principio de verdad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Con relación a esta última, el defensor afirmó que el tiempo que su representado estuvo preso en dicho país debe ser tenido en cuenta para el cómputo del cumplimiento de la pena alternativa por dos razones: En primer lugar, destacó que la conducta de narcotráfico por la que fue condenado su representado tuvo lugar con ocasión del conflicto armado y en virtud de la pertenencia de aquél a las AUC, toda vez que su apadrinado como comandante del Bloque Bananero cobraba un gramaje de los estupefacientes que circulaban en el territorio que estaba bajo su control. De tal modo que el cobro del gramaje tenía como propósito servir de fuente de financiación de la operación de la estructura armada a su mando. En segundo lugar, el defensor cuestionó que en la decisión de primera instancia no se tuviera en cuenta el documento que contiene la traducción oficial de la audiencia en la que se condenó a su apadrinado en Estados Unidos, así como las demás declaraciones que allegó la defensa con el propósito de mostrar que el período de ejecución del delito de narcotráfico por el que fue sentenciado es diferente al establecido en la sentencia de la justicia norteamericana.

En este orden de ideas, el defensor considera que su prohijado no es un narcotraficante “puro”, así como que tampoco se puede desnaturalizar el quehacer delictivo de aquel en la medida que tuvo lugar en el contexto del conflicto armado y la confrontación que las AUC adelantaron contra las FARC-EP. Asimismo, enfatizó que, de no ser por el poder militar que las AUC detentaban, les resultaría prácticamente imposible exigir el pago del gramaje de los estupefacientes que circulaban en las zonas de su influencia.

En lo concerniente a la contribución de verdad del postulado, el defensor afirmó que el delegado de la Fiscalía certificó que su representado ha contribuido al respecto. Del mismo modo, el defensor sostuvo que la Fiscalía General de la Nación es la principal llamada a certificar si el postulado ha cumplido o no con los compromisos relativos tanto a verdad como a bienes, en ese sentido, destacó que el fiscal encargado certificó que Veloza García ha cumplido sus obligaciones

en materia de bienes, sin que ello sea obstáculo para que dicha entidad adelante labores de persecución de bienes, de ese modo, recalcó que la persecución de bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación no debe entenderse como un incumplimiento de las obligaciones de los postulados, sino que hace parte de la tarea del Estado de verificar si existen otros bienes provistos de vocación reparadora, especialmente cuando el proceso de Justicia y Paz, en sede judicial, se ha adelantado mediante la formulación de sentencias parciales que han dado lugar a providencias parciales, lo cual es indicativo de que los postulados continúan sujetos al cumplimiento de sus obligaciones legales.

4.1.3 Procuraduría

El Procurador 1 Judicial II Penal cuestionó que la decisión del *a quo* desconozca la conexidad de la conducta de narcotráfico por la que el postulado fue condenado por la justicia norteamericana con su pertenencia a las AUC y el conflicto armado, debido a que, en su criterio, el *a quo* se limitó a indicar que la comisión de dicha conducta se extendió con posterioridad a la desmovilización de Veloza García.

En contravía con la posición del despacho de primera instancia, el delegado de la Procuraduría General de la Nación sostiene que está convencido de que la conducta de narcotráfico de Veloza García tuvo lugar en virtud de la pertenencia del postulado a las AUC. En consecuencia, opina que se debe tener en cuenta el tiempo que el postulado Hebert Veloza García estuvo privado de la libertad en los Estados Unidos de América por cuenta de la sentencia que las autoridades judiciales profirieron en contra de él por el delito de narcotráfico, de tal manera que se debe tener por cumplido el requisito objetivo de la concesión de la pena alternativa que está previsto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Asimismo, el representante del Ministerio Público destaca que se deben tener en cuenta los medios de convicción que aportó la defensa con el propósito de mostrar la conexidad de la conducta de narcotráfico por la que fue condenado Veloza García con su pertenencia a las AUC, tales como las declaraciones del abogado Rubén Oliva que representó al postulado ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica y la declaración del agente de la DEA John Barry en las que se afirma que las conductas por las que Veloza García fue

objeto de juzgamiento en los Estados Unidos de América concluyeron antes de su desmovilización de las AUC.

Por otra parte, destacó que la actividad de Veloza García en lo que refiere al reato de narcotráfico consistió en el cobro de un gramaje a fin de permitir la circulación de estupefacientes en el área de influencia del Bloque paramilitar que el postulado comandaba. Considera que no se puede desnaturalizar la conducta por la que fue sentenciado el postulado en el exterior y, en consecuencia, lo procedente es contabilizar el tiempo que estuvo privado de su libertad en los Estados Unidos a fin de que se le reconozca el cumplimiento de la pena alternativa.

4.2 No recurrentes

4.2.1 El Fiscal 48 delegado ante las Salas de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial con sede en Medellín

Manifiesta que en la presente actuación: *“Se mantiene en su posición de no oponerse a la solicitud de libertad deprecada por el señor defensor con sus justificaciones y valiosos aportes (...) Simplemente manifestar que hemos partido en esta instancia judicial, en la instancia judicial mía, de la Fiscalía, como representante del ente fiscal, de una premisa general traducida en la sustancia por encima de las formas. A eso hemos tratado de hacerle honor. ¿Estamos ante un proceso formal o la sustancia de los derechos patentizados cuando los detectamos hay que hacerle honor a esos derechos fundamentales o seguimos rigiendo simplemente por las formas?”*¹ Cuestionó que la juez únicamente base su decisión en la certificación, sentencia o acta de audiencia de las autoridades norteamericanas que han sido incorporadas a la actuación y no tenga en cuenta los demás medios suasorios que aportó la defensa como sustento de su petición.

El Fiscal 48 delegado, señaló que es necesario analizar si la conducta por la que el postulado fue condenado en los Estados Unidos de América atenta contra los propósitos que orientan la totalidad del proceso transicional de Justicia y Paz. Agregó que el apego de la Juez de instancia a la decisión de la justicia norteamericana se desvirtúa con los medios probatorios que aportó la defensa.

¹ Récord: 39:00-40:02. Audiencia del 21 de febrero de 2022.

De tal modo, que solicita se tenga en cuenta una interpretación *pro homine* en la que prevalezcan los derechos del postulado sobre las formalidades.

4.2.2 El Fiscal 22 delegado ante las Salas de Justicia y Paz de Tribunal, en materia de bienes

En lo relativo a bienes, manifestó que es necesario tener presente que el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley para la concesión de la libertad a prueba, no dispone que cuando la Fiscalía realice actividades de persecución, ello signifique que el postulado miente a las autoridades con el propósito de ocultarlos.

De ese modo, el delegado del ente instructor señala que no se puede afirmar que el postulado tuviese intención de ocultar bienes, ni tampoco inferir que su intención era defraudar los compromisos que adquirió en materia de reparación. De acuerdo con las diferentes diligencias que se han adelantado en materia de bienes, indicó que el postulado pudo asumir que únicamente le correspondía referirse a los bienes que expresamente habían sido de su propiedad, tanto así que luego cuando el postulado fue interrogado sobre otros bienes en otra ocasión informó que los había omitido porque creía que únicamente le correspondía referirse a aquellos bienes que fueron suyos. Por último, indicó que las actuaciones en materia de bienes no han concluido y que, por esa razón, no se puede hablar de un ocultamiento por parte del postulado que represente un incumplimiento de sus obligaciones legales. Preciso que en el momento en el que tenga lugar el cierre de lo relativo a bienes, sí es dable evaluar si el postulado incumplió o no sus obligaciones sobre el particular.

5. Consideraciones

5.1 Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, según el cual *“Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: ...6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”*, al que se acude por la ruta de la complementariedad establecida por el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra

la decisión del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de la Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

En atención a la naturaleza del asunto a resolver, la regla es definida por el Artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado, en ese orden de ideas, el postulado Hebert Veloza fue condenado en decisión del 30 de octubre de 2013, por el despacho 1 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a la magistrada Dra. Oher Hadit Hernández Roa, quien al derrotársele la ponencia puesta en consideración a los otros integrantes de la Sala de Decisión, fue asignado al despacho que hoy presido mediante decisión de Sala de Gobierno del tribunal Superior de Bogotá de fecha 14 de marzo de 2024, notificada el día 17 de marzo de 2024.

5.2 Problema Jurídico Planteado

En el caso que nos ocupa, se hace necesario determinar si al postulado Hebert Veloza García, quien se encuentra condenado por esta jurisdicción transicional, y que actualmente se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario se encuentra habilitado para acceder a los beneficios de la libertad a prueba, así entonces para absolver la alzada, se planteara el siguiente problema jurídico.

¿Se cumplen los presupuestos por parte del postulado Hebert Veloza García, para reconocerle a su favor, el beneficio de la libertad a prueba?

Para dar respuesta al problema jurídico expuesto, no solo se procederá a retomar los argumentos señalados en la decisión de primera instancia por parte de la Sra. Juez de Ejecución de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, así como de las intervenciones de las partes, decisión que se sustentará en los presupuestos fácticos y normativos que vienen siendo expuestos en el presente proveído.

El Artículo 29 de la ley 975 de 2005, señala:

Pena Alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. *(Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, la libertad a prueba, junto a la sustitución de las medidas de aseguramiento se erigen como una evaluación primigenia a la función resocializadora de las sanciones penales, y por consiguiente a la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley que decidieron desmovilizarse y contribuir al proceso de paz regulado por la Ley 975 de 2005, que hayan cumplido con los compromisos asumidos ante la Jurisdicción.

Está concebida como un paso subsiguiente al cumplimiento de la pena alternativa, sin embargo, vale destacar que su concesión no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas impuestas en la sentencia, como las generales asumidas al momento del acogimiento a la Ley 975 de 2005.

En lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones de la sentencia proferida contra el postulado Hebert Veloza García, el juzgado de primera instancia

reconoció que el postulado cumplió lo ordenado en los numerales 7^{o2} y 10^{o3} de la sentencia de primera instancia. Con relación a los numerales 6^{o4} y 9^{o5} de la sentencia de segundo grado del 30 de noviembre de 2017 que profirió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el despacho recalcó que el postulado allegó un escrito de disculpas públicas el 26 de febrero de 2018. Y en lo concerniente al acto público de desagravio resaltó que dicha obligación no se ha podido cumplir por razones que no son atribuibles al postulado, tales como la situación de seguridad del municipio de Apartadó y la emergencia sanitaria declarada en el Territorio Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sobre dicho tópico exista disconformidad por parte del *a quo*.

5.3 Caso Concreto

De acuerdo a la decisión recurrida, Hebert Veloza García no solo no habría cumplido el término impuesto como pena alternativa, sino que además no habría honrado todos los compromisos y obligaciones, en cuanto, se señala en el auto recurrido que, en ese entonces, **i.)** No se cumplía con el factor objetivo, que hace referencia al cumplimiento del tiempo en prisión la pena alternativa impuesta en la sentencia; **ii.)** No ha satisfecho lo correspondiente a la entrega de bienes y; **iii.)** Se trataría de una persona reincidente, en cuanto según sentencia extranjera cometió delitos con posterioridad a su desmovilización. Así entonces se abordará cada punto individualmente y se determinará si a la presente fecha se cumplen

² **SÉPTIMO:** Hébert Veloza García, suscribirá un acta en la que se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

³ **DÉCIMO: IMPONER** a HÉBERT VELOZA GARCÍA la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. El condenado deberá someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial del postulado HÉBERT VELOZA GARCÍA, así mismo, deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex: militantes de las AUC.

⁴ **SEXTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARN., para que los actos de desagravio se realicen en la región del Urabá, donde se encuentre un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos. Para ello deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe realizar el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos.

⁵ **NOVENO:** Para efectos del cumplimiento de las medidas de satisfacción y reparación simbólicas el postulado HÉBERT VELOZA GARCÍA, deberá suscribir una comunicación, en la cual haga reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas por su conducta y se comprometa a no repetirlos.

o no los presupuestos para ser acreedor al reconocimiento de la libertad a prueba.

Debe señalarse que si bien es cierto que bajo el principio de limitación que rige la alzada, solo se podrá abordar la temática estudiada en primera instancia, en el presente caso surge una novedad que no puede pasarse por alto y que constituye un punto inescindible de análisis, como es el hecho que desde el pronunciamiento de la primera instancia, hasta la presente fecha, el postulado ha seguido privado de la libertad por más de dos años, tiempo que no puede ser desconocido y por tanto ser contabilizado para ese primer análisis del cumplimiento del factor objetivo.

Así las cosas, el estudio se centrará en los tres aspectos referidos previamente, advirtiendo que, de encontrarse insatisfecho alguno de ellos, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, y en el evento contrario, de cumplirse con los presupuestos normativos exigidos para el disfrute de la libertad a prueba, se procederá a la revocatoria de la providencia objeto de recurso:

i.) Respecto al **cumplimiento del requisito objetivo** debe señalarse que a la fecha de suscripción de la decisión de primera instancia 21 de febrero de 2022, se desestimaron las peticiones presentadas por la bancada de la defensa a efectos de la contabilización del tiempo de reclusión que cumplió el señor Heber Veloza en diferentes cárceles en los Estados Unidos de América, por tanto, solo se le reconocía **6 años y 21 días** como tiempo de reclusión descontable de la pena alternativa, lo que quedó consignado de esta forma:

“...está acreditado que VELOZA GARCÍA ingresó el 9 de abril de 2007 a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC, como da cuenta la cartilla biográfica expedida el 6 de noviembre de 2018 y los documentos aportados por la defensa con los que se establece que fue capturado el 3 de abril de 2007, con ocasión de la orden No. 006527227 librada por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el efecto, en la investigación radicada con el No. 1015, que se adelantó por los hechos acaecidos entre el 10 Y 12 de abril de 2001, en inmediaciones del corregimiento de Timba (Cauca), conocidos como la masacre del Naya, los cuales le fueron imputados en Justicia y Paz, de lo que se infiere que los mismos tuvieron ocurrencia con ocasión de la militancia del mencionado sentenciado en el Bloque Calima, actuación en la que el 9 de abril de 2007 se le resolvió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir, desplazamiento forzado y terrorismo.”

*Habiendo estado a disposición de ese proceso hasta el 25 de noviembre de 2008, fecha en la que se suspendió esa actuación por decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, quedando privado de la libertad a partir de ese día a disposición de esa Corporación hasta el 5 de marzo de 2009 fecha en la que fue extraditado, por lo que como se le reconoció en el auto del 18 de julio de 2019, ese lapso de **1 año, 10 meses y 24 días** se le debe tener en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa.*

*También se señaló al momento de resolver la primera solicitud de libertad a prueba, que es viable reconocerle el lapso que ha permanecido privado de la libertad desde el momento de su repatriación, que tuvo ocurrencia el 26 de diciembre de 2017, como se acredita con el oficio No. S2017 de esa fecha suscrito por miembros de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL21, dejándolo a disposición de este proceso a la fecha, como quiera que durante ese periodo ha estado privado de la libertad con ocasión de la boleta de encarcelamiento No. 003 del 27 de diciembre de 2017, librada en esta actuación, lapso que corresponde a **4 años, 1 mes y 27 días...**”*

Recordemos que contra Hébert Veloza García en sentencia de 30 de octubre de 2013, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le impuso una pena ordinaria de prisión de 480 meses de prisión, la cual fue sustituida por una pena alternativa de 84 meses, dicha decisión fue recurrida y finalmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia modificó la pena alternativa, fijándola en **96 meses de prisión**, que es en últimas el término de la pena a cumplir, y por tanto el tiempo de referencia para acreditar o no su cumplimiento.

No sobra advertir en este punto, que precisamente desde el proferimiento de la decisión de primera instancia objeto de alzada, han transcurrido a cuenta de la Magistratura de Justicia y Paz más de dos años, tiempo que como se indicará más adelante, debe ser objeto de inclusión al término inicial para verificar si se cumple o no con este primer factor objetivo, independiente incluso al término que el postulado estuvo privado de la libertad en cárcel del exterior, que constituye precisamente otro problema jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que la decisión de primera instancia fue emitida el 21 de febrero de 2022, es decir, el trámite de alzada tiene a la fecha más de 2 años, tiempo en el cual, Hebert Veloza García ha continuado en prisión, término que al ser adicionado al reconocido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz **-6 años y 21 días-** nos permite afirmar que a la

fecha de hoy, el procesado cumple con más de **8 años 2 meses** de prisión a disposición de esta justicia transicional en Colombia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha se tiene que el postulado *-si contabilizáramos solo el tiempo de reclusión en cárceles colombianas por hechos cometidos por su pertenencia al GAOML y en ocasión al conflicto armado interno-*, cuenta a la fecha del registro de esta decisión con un tiempo superior a los **8 años 2 meses de prisión**, y en aras de garantizar la materialización de su derecho al debido proceso, respetando los principios de economía y celeridad procesal se tendrá por acreditado que el señor Hebert Veloza García ha cumplido con el tiempo de pena alternativa en prisión, incluso contabilizando únicamente el tiempo de privación de su libertad a cuenta de la Jurisdicción en cárceles colombianas.

En atención a la anterior consideración, estaría por demás entrar al análisis de la validez o no del tiempo de reclusión en cárceles norteamericanas, sin embargo, al tratarse de un punto objeto de recurso, entrará la Sala a manifestarse sobre dicho particular, lo cual se advierte, aunque no es un asunto pacífico, la jurisprudencia de la Corte da luces sobre cómo superar dicho inconveniente, como se pasa a exponer.

La ley de 975 de 2005 en el Inciso 3° de su Artículo 30 establece que la pena puede cumplirse en el exterior, en atención a la naturaleza del proceso de justicia y paz, la medida de aseguramiento en el proceso transicional a diferencia del proceso penal ordinario, ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia⁶ que debe entenderse como anticipación de la pena alternativa, por tanto, si por una conducta que ha dado lugar a la imposición de medida de aseguramiento en el proceso transicional, el postulado cumplió detención en el exterior por ese mismo comportamiento, el tiempo de encarcelación ha de ser tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa, si ésta llegare a imponerse, *a contrariu sensu*, si la privación de la libertad es por una conducta ajena a las que son materia de juzgamiento en justicia y paz, de ninguna manera se puede concebir el término de detención fuera del país como parte de la pena impuesta en Colombia.

⁶ CSJ SP12157-2014, rad. 44.035

Ahora bien, para determinar si la actividad de narcotráfico atribuida a Hebert Veloza fue cometida con ocasión y durante la pertenencia del desmovilizado al grupo ilegal, dichos hechos deben ser traídos a la jurisdicción de justicia y paz, para lo cual debe ser en principio, al menos versionado sino imputados ante un magistrado de control de garantías de esta jurisdicción, sin embargo, al tratarse de unos hechos que ya fueron condenados por una autoridad judicial así sea extranjera, una nueva imputación, formulación, imposición de medida de aseguramiento o condena comportaría una violación al *non bis in idem*, la jurisprudencia ha señalado que en estos casos, se puede considerar otros mecanismos para garantizar la contribución a la verdad:

*“...Adicionalmente, la Corte también clarificó que si bien la ausencia de imputación -en justicia y paz- del delito por el que el postulado ya fue juzgado podría dificultar el conocimiento de la verdad, esta prerrogativa en cabeza de las víctimas **se satisface en la diligencia de versión libre que debe rendir el postulado, en la cual tiene la obligación de presentar una narración circunstanciada de todos los hechos ilícitos en que pudiera haber incurrido durante y con ocasión de su pertenencia a la organización armada al margen de la ley o de los que, por tal motivo, tenga conocimiento, lo cual no implica revivir la actuación que terminó con sentencia en firme...**” (CSJ AP4132-2017, rad. 50.368). (resalta la Sala).*

Así entonces, la defensa del postulado allegó copias de las actas y los respectivos registros de las audiencias celebradas los días 7 y 13 de julio de 2020 ante un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín⁷, en el que da cuenta que las conductas de Narcotráfico por las que fue condenado Hebert Veloza García, y que el Artículo 376 de nuestro Código Penal también tipifica, fueron traídas por parte de la Fiscalía General de la Nación, como componente de contribución a la verdad, y que del examen en ese estadio procesal no se esgrimieron objeciones sobre la conexidad de estas conductas con el conflicto armado interno, inclusive en audiencia del 13 de julio al ser interrogado el ente instructor a efectos de precisar el marco temporal del delito por el que fue condenado, este contestó:

“...FISCALIA. Gracias y a la doctora Sandra le agradezco ese aporte. Si en efecto el periodo por el que debe responder Hebert Veloza con ocasión de su comandancia del Bloque Calima, va desde mediados del año 2000 cuando llega a la zona del Valle como comandante hasta el 18 de diciembre de 2004 cuando se desmovilizó como comandante de esa estructura, esto digamos

⁷ Folios. 125 y SS. y 191 Y SS. Cuaderno de seguimiento No. 9.

más allá del término del que enunció la sentencia condenatoria en los Estados Unidos tema está siendo digamos aclarado probatoriamente, pero es claro que en cualquier caso en los Estados Unidos, su condena hasta donde hemos conocido lo fue por narcotráfico durante y con ocasión de su papel como comandante de estructuras...”

Importante traer en referencia este último aspecto, pues esta es la razón por la que el Juzgado de Ejecución no contabilizó el tiempo de reclusión en el exterior, pues conforme a la sentencia extranjera, se podría afirmar que Veloza García cometió delitos posteriores a su desmovilización, así lo señaló el *a quo*:

“...Es decir, que las imputaciones como verdad no guardan integralmente conexidad con la circunstancia relacionada con la temporalidad señalada en el fallo emitido en Estados Unidos de América, donde se reitera expresamente se indicó que la ocurrencia fue hasta el 31 de julio de 2006, porque obviamente como verdad no se puede incorporar la actualización de esa conducta 1 año y 8 meses con posterioridad a la desmovilización, como se señala expresamente en el fallo traducido y apostillado, pero ante la Magistratura se aclaró que se estaba documentando probatoriamente esa importante circunstancia, sin embargo, el mismo Fiscal 18 delegado informó que a ese despacho que por organización interna no le corresponde esa labor y el Fiscal 48 delegado informó que la única actuación que en ese sentido ha desplegado fuera de escuchar en versión sobre el particular a Veloza García y otros desmovilizados, es la radicación hasta el pasado 4 de enero anterior de la solicitud de cooperación internacional No. 001, en los términos que se describió, de la cual no ha recibido respuesta...”

Por cuestiones metodológicas y teniendo en cuenta la similitud temática sobre lo referente a la temporalidad de las conductas del fallo emitido en Estados Unidos de América y sus consecuencias en este estadio procesal la Sala se pronunciará en el punto número **iii.** de esta decisión, ahora bien, siguiendo en el punto **i.** para esta judicatura la incorporación por principio de verdad que se hizo de las conductas de narcotráfico en las audiencias de julio 7 y 13 de 2020, y que se sustentó por parte del Delegado de la Fiscalía General de la Nación, sumado al hecho que no se emitieron objeciones por parte de los intervinientes, ni observaciones por parte de la Magistratura de Garantías, constituyen una inferencia razonable de la conexidad de estas con el conflicto armado interno, razón por la cual para esta Sala el término de reclusión de Hebert Veloza en cárceles norteamericanas debió ser computado, infortunadamente en este punto resultaría sin mayor trascendencia procesal la contabilización de dicho término, pues como ya se mencionó previamente, al momento del registro de la presente providencia, ya el postulado ha cumplido con un periodo de más de 8 años 2 meses de privación efectiva de la libertad, por delitos relacionados a su

pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia y que se cometieron con ocasión al conflicto armado.

Así entonces, existen suficientes elementos para tener por acreditado el cumplimiento del factor objetivo para la concesión del beneficio de libertad a prueba, en tanto, es evidente que el postulado ha purgado el periodo de pena alternativa en prisión y que le fue fijado en sentencia del 30 de octubre de 2013, teniéndose como referente ya sea el tiempo de privación de la libertad en los EEUU, o si solo se tuviese en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplida en cárceles colombianas, en una u otra hipótesis, se puede afirmar el cumplimiento de este primer factor objetivo.

ii.) No ha satisfecho lo correspondiente a la entrega de bienes, según fue expuesto por el Juzgado de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el postulado Hebert Veloza García ha incumplido con su deber de entregar todos los bienes producto de sus actividades ilegales de los que tiene conocimiento.

Recordemos que en el Artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015⁸, se contienen los criterios para la evaluación de los requisitos previstos para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, la norma indica, de manera general, que para el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 18-A de la Ley 975 de 2005, *“el postulado deberá presentar los documentos o pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos...”*, y de manera específica, en relación con el Numeral 4° de dicho artículo, que *“la entrega,*

⁸ Artículo 2.2.5.1.2.4.1. Evaluación del cumplimiento de requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento. Para la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento, el postulado deberá presentar los documentos o pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

En relación con el requisito consagrado en el numeral 3, la participación y contribución del postulado al esclarecimiento de la verdad será evaluado a partir de la certificación que para tal efecto expida la Fiscalía General de la Nación o la Sala de Conocimiento, según la etapa procesal en la cual se encuentre el procedimiento.

En relación con el requisito consagrado en el numeral 4, este será evaluado a partir de la certificación que para tal efecto expida la Fiscalía General de la Nación sobre la entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes por parte del postulado.

Frente al requisito contenido en el numeral 5, si al momento de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de formulación de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, el magistrado con funciones de control de garantías se abstendrá de conceder la sustitución de la libertad.

Parágrafo. La sustitución de la medida de aseguramiento procederá con la sola verificación de los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

*ofrecimiento o denuncia de bienes por parte del postulado” se evalúa a partir del **certificado que para tal efecto expida la Fiscalía**, se advierte que aunque la configuración normativa se circunscribe a la sustitución de medida de aseguramiento, nada obsta para su aplicabilidad en el mecanismo de libertad a prueba, para el cumplimiento de ese requisito se allegó por parte del postulado la certificación expedida por el ente instructor.*

La inquietud del operador judicial en primera instancia, encuentra su origen en el hallazgo de 12 bienes que no fueron denunciados o entregados por Hebert Veloza García, y si bien en ninguno de ellos figura como propietario, al parecer en la línea traslativa de dominio se registran varias personas relacionadas con el postulado, así mismo, se cuestiona porqué en la certificación aportada por la defensa identificada con radicación No. 20229460000611 del 12 de enero de 2022 emitida por la Fiscalía General de la Nación no se hace mención alguna respecto al hallazgo de los 12 bienes, razón por la cual mediante oficio No. 3169 de 2022⁹, la Juez de Ejecución convocó al doctor José Luis Hernández Gómez, Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes, así como al doctor Ángel Alberto Romero Campos, Procurador 15 Judicial II Penal destacado ante esa Fiscalía, para que en la audiencia de sustentación de la segunda solicitud de libertad a prueba que se realizaría el día lunes 14 de febrero de 2022, se absolvieran las dudas del despacho.

Llegada la vista pública, el doctor José Luis Hernández Gómez Delegado de la Fiscalía se pronunció sobre los cuestionamientos hechos por la judicatura en los siguientes términos, frente a la no mención de los 12 bienes en la certificación fechada del 12 de enero de 2022, es en cumplimiento de las directivas de la entidad, señalando que en la Resolución No 008 de 2014 suscrita por el Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre Linett, se dispuso que a la Fiscalía le compete certificar los bienes denunciados, entregados y recibidos, sin indicar que se deben incluir los bienes obtenidos por persecución, directriz que fue ratificada el ocho de febrero de 2022 por parte del Director de Justicia Transicional doctor Luis González León, señala además que hay circunstancias especiales al verificar la diligencia de versión libre del 4 de octubre de 2019, donde el Fiscal Moisés Sabogal Quintero le precisa al postulado Veloza lo siguiente: *"Quizás la Fiscalía no le hubiese sido muy claro de que no solamente el*

⁹ Folio 194 del Cuaderno de seguimiento No. 10.

*postulado debe entregar o hacer relación a los bienes que hayan estado en cabeza suya, en el momento de la entrega o en cabeza de un testafarro sino también hacer referencia a aquellos bienes que adquirió y negoció o vendió a terceros”, manifiesta el señor Fiscal que luego de esa aclaración el postulado acepta que esos bienes fueron de él pero para la fecha en que fue postulado a la ley de Justicia y Paz y entendía que como no eran suyos no tenía que mencionarlos, por eso reitera que no optado por el cierre de versión libre, porque se están adelantando labores de persecución y se da la necesidad de citarlo a versiones para que la información que pueda contribuir con ese aspecto, finalmente ante la pregunta que en audiencia le hace la Juez de Ejecución de Sentencias *¿Si la Fiscalía General de la Nación a hoy con los hallazgos revelados como consecuencia de las labores de persecución de bienes considera y ratifica la certificación expedida el 12 de enero de 2022 en materia de persecución de bienes, donde se señala que Hebert Veloza ha cumplido el compromiso de entrega de bienes y si concretamente respecto de él no hay elementos de juicio para indicar que se ha actualizado la causal tercera de revocatoria de la pena alternativa prevista en el artículo 2,2,5,1,2,2,23 del Decreto 1069 de 2015, que prevé:**

*“...Si durante **la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba** se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció...”*

Ante el cuestionamiento el señor delegado de la Fiscalía contestó **“Si, para la Fiscalía al día de hoy ha cumplido con el compromiso de entrega de bienes”**

En su intervención, el Procurador 15 Judicial II Penal, manifestó que con la información que obtuvo luego de revisar las carpetas relacionadas con los 12 bienes, entiende que esas labores iniciaron por órdenes de policía judicial del 19 de febrero de 2018 emitidas por el Fiscal 25 delegado ante el Tribunal, aunque tiene reserva si debe conceptuar sobre la certificación de la Fiscalía, lo va a ser, considera que está objetivamente demostrado que Hebert Veloza García no denunció todos los bienes que habían sido de él, independientemente de que algunos no estuvieran en su nombre, pero reconoce en la versión del 4 de octubre de 2019 que esos bienes si fueron de él, ahora hay una discusión sobre si la omisión fue dolosa o no y si en las versiones iniciales se le puso de presente que debía denunciar los bienes que no habían estado a su nombre, en su opinión

considera que el señor Veloza García no es un ciudadano ingenuo, iletrado, la opinión personal es que ocultó los bienes y consecuentemente, que faltó al deber de colaboración esa es su opinión, pero no pone en duda las certificaciones expedidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, a juicio del Delegado del Ministerio Público en cita, Hebert Veloza García habría ocultado bienes.

Finalmente, luego de escuchadas las intervenciones la directora del proceso dio el uso de la palabra a los sujetos procesales y demás intervinientes a efectos que pronunciaran sus conclusiones sobre la solicitud de libertad presentada por el señor Veloza García, en su orden: Fiscal 48° Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín adscrito a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de Antioquia, quien manifestó no oponerse a la libertad y declara que el postulado ha cumplido con todos los compromisos y obligaciones, incluso, lo referente a la entrega de bienes; a su vez el Ministerio Público, en cabeza del doctor Nelson Francisco Murillo Torres, Procurador 1 Judicial II Penal, quien considera que en esta oportunidad es viable que se le conceda la libertad a prueba y se le fije el periodo de 4 años.

Escuchadas todas las intervenciones, el Juzgado de Ejecución de Sentencias consideró que el postulado ha incumplido con la obligación de entregar y denunciar todos los bienes de los que tiene conocimiento, arribó a dicha conclusión en atención a lo manifestado por el Procurador 15 Judicial II Penal, destacado ante la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal, y que se consignó de la siguiente forma en la decisión recurrida:

“Entonces inequívocamente la labor del Ministerio Público no puede ser pasiva frente a la responsabilidad que constitucional y legalmente tiene a cargo en materia de persecución (sic) de bienes y sobre la acreditación fehaciente de ese compromiso por parte de los postulados al beneficio de la Ley 975 de 2005.

Por lo que el concepto emitido por el Procurador 15 Judicial II Penal, destacado ante la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal, cuando señaló que está objetivamente demostrado que HEBERT VELOZA GARCÍA no denunció todos los bienes que habían sido de él y frente a la discusión sobre si la omisión fue dolosa o no y si en las versiones iniciales se le puso de presente que debía denunciar los bienes que no habían estado a su nombre, en su opinión considera que el señor VELOZA GARCÍA no es un ciudadano ingenuo, iletrado, su opinión es que ocultó los bienes y consecuentemente que faltó al deber de colaboración en materia de bienes, en este momento da lugar a afirmar que no está acreditado el cumplimiento del compromiso de entrega de bienes, soportado en el hallazgo por persecución de los 12 inmuebles no entregados y fundamentalmente, en las conclusiones que han arrojado los estudios sobre las tradiciones de esos inmuebles”.

Aunque se advierte el esfuerzo desplegado por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz en recaudar todos los elementos de convicción posibles para la emisión de la decisión recurrida, no se explica por qué se desestiman las explicaciones dadas por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en materia de bienes y ratificadas por el postulado y la defensa respecto a la entrega y denuncia de los mismos, concretada en la certificación prenotada y además en la diligencia de versión libre del 4 de octubre de 2019, donde el Fiscal Moisés Sabogal Quintero le precisa al postulado Veloza lo siguiente: *"Quizás la Fiscalía no le hubiese sido muy claro de que no solamente el postulado debe entregar o hacer relación a los bienes que hayan estado en cabeza suya, en el momento de la entrega o en cabeza de un testafarro sino también hacer referencia a aquellos bienes que adquirió y negoció o vendió a terceros"*, manifiesta que luego de esa precisión el postulado acepta que esos bienes fueron de él pero para la fecha en que fue postulado a la ley de Justicia y Paz y entendía que como no eran suyos no tenía que mencionarlos. Y lo más importante es la propia conclusión del funcionario encargado de verificar y garantizar la entrega o denuncia de bienes por parte de los postulados como lo es el propio Fiscal de Bienes quien ante el cuestionamiento señalado expreso: *"Si, para la Fiscalía al día de hoy ha cumplido con el compromiso de entrega de bienes"*

Como ya se señaló, la Ley establece que el cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 4 del Artículo 18-A de la Ley 975 de 2005, se acredita con la certificación correspondiente emitida por la Fiscalía General de la Nación, documento que fue aportado por la parte solicitante, inclusive, ante la ausencia de suscripción por el mismísimo titular del Despacho 22 (*recordemos que dicha certificación fue signada por su Fiscal de apoyo*), se convocó a este a audiencia pública en donde absolvió los cuestionamientos hechos por la judicatura, explicando razonadamente además de los motivos por los cuales no suscribió él dicha certificación, porque en dicha certificación no se menciona nada sobre el hallazgo de 12 bienes por parte de la unidad de persecución y las explicaciones que sobre el particular dio el postulado, y concluyó ratificando el alcance de la certificación emitida por su despacho, en el entendido que a la fecha el señor Hebert Veloza ha cumplido con su compromiso de entrega de bienes.

Igualmente, dentro del trámite de audiencia pública se pronunció el doctor Andrés Roberto Echeverría Marulanda, Fiscal 48° Delegado ante el Tribunal

Superior de Medellín adscrito a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de Antioquia, quien documenta los hechos perpetrados por el extinto Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien expuso sus argumentos sobre problemas jurídicos esenciales que afectan todo el trámite respecto a Hebert Veloza, en especial lo concerniente al punible de Narcotráfico por el cual fue procesado en EEUU, y los eventuales inconvenientes que se podrían desprender de esta, señalando que lo sustancial está por encima de las formas y concluye en no oponerse a la petición de la defensa.

El Procurador 1 Judicial II Penal, en su amplia argumentación recordó la relevancia y la complejidad del tema del narcotráfico en este caso, sin embargo estima que en esta ocasión el panorama es diferente, porque la defensa fue muy clara y precisa, lo cual fue ratificado por los Fiscales que documentan los hechos del Bloque Bananero y Calima, señala que ese comportamiento punible al día de hoy, ya se encuentra integrado a esta jurisdicción, porque fue objeto de imputación en los dos bloques ante la Magistratura y así se demostró tanto con las respectivas actas de audiencia, respecto a la no entrega de bienes, señaló que si bien el homologo ha señalado que a su criterio considera que ha ocultado bienes y que ha faltado al deber de colaboración, considera que hay un vacío legal respecto al ¿fijar en qué momento se puede dar por probada esa causal?, ¿será posible cuando por la labor de la Fiscalía General de la Nación se encuentren algunos bienes a los cuales se les impone una medida cautelar?, ¿ello será suficiente? o ¿será en el momento en que se declare la extinción de esos bienes? Es un vacío legal que genera precisamente todos estos interrogantes y todos ellos van enfocados a establecer cuál es el estándar probatorio que se requiere para ello teniendo en cuenta las graves consecuencias que significan para el postulado el no cumplimiento de esta obligación o compromiso, por esos interrogantes considera que no puede decirse que Hebert Veloza ha incumplido, sería muy prematuro llegar a esa conclusión cuando por lo menos entiende que existen justificaciones, *obviamente deberá el señor Fiscal ahondar en las mismas y es probable que se pueda llegar a una conclusión de su incumplimiento, pero a hoy considera que no puede señalarse lo contrario.*

Finalmente se trae en referencia la declaración remitida por parte del Procurador 15 Judicial II Penal, destacado ante la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal, quien en audiencia del 12 de enero de 2022 rindió dictamen respecto a la certificación identificada con radicación No. 20229460000611 del 12 de enero de

2022, suscrita por la Fiscal de apoyo Despacho 22 Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional, concepto que finalmente fue acogido por parte del *a quo* como fundamento para declarar incumplido el requisito de entrega de bienes, como se refirió en páginas anteriores, justificando la importancia de este en el hecho que el Ministerio Público en materia de persecución de bienes actúa en defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales, debe velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados y tiene las mismas facultades que los demás sujetos procesales, de acuerdo a lo consagrado en los Artículo 28 de la Ley 975 de 2005¹⁰ y Artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1849 de 2017¹¹.

Durante la intervención del funcionario en representación del Ministerio Público¹² se recalca que se encuentra destacado ante esa Fiscalía desde el día 21 de julio de 2021, que fue notificado de la audiencia en la que intervino por medio de correo electrónico recibido el 31 de enero de 2022, a continuación, manifestó: *“...como usted lo pide doctora yo tengo incluso mis reservas sobre conceptuar si avalo o no las decisiones de la Fiscalía pero lo voy a hacer porque es un requerimiento judicial, y por eso lo hago, yo entiendo las razones del señor Fiscal a frente a ese asunto tan complejo, entonces el señor Fiscal ha dado unas explicaciones que **me parecen razonables**, puede que yo no las comparta, mi opinión a través de lo que pude estudiar del caso es que objetivamente está demostrado el señor Veloza no denunció todos los bienes que habrían sido de él independiente de que algunos no estuvieron a su nombre, pero que reconoce en la versión del 4 de octubre de 2019 que si fueron de él, ahora hay una discusión que si es dolosa o no fue dolosa, de si en las versiones iniciales de denuncia, entrega de bienes, se puso de presente que debía denunciar bienes que no habían estado a su nombre, mi opinión es que el señor Hebert Veloza no es un ciudadano ingenuo, iletrado, la opinión personal es que ocultó los bienes y consecuentemente, que faltó al deber de colaboración esa es su opinión, pero no pone en duda las certificaciones*

¹⁰ ARTÍCULO 28. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

¹¹ ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

¹² Audiencia del 12 de enero de 2022. Récord 1:34:00

expedidas como funcionario autónomo, por parte de la Fiscalía General de la Nación..”

Para comprender mejor el contexto de lo dicho, debemos partir del concepto de anfibología, el cual se entiende según la Real Academia Española como sentido equívoco que presenta una palabra o una expresión en un determinado contexto, esto es lo que pasa en este caso, en cuanto el Delegado del Ministerio Público afirma que el postulado Hebert Veloza faltó al deber de colaboración y ocultó bienes, sin embargo a renglón seguido manifiesta que no pone en duda las certificaciones de la Fiscalía General de la Nación que contradicen dicha afirmación.

Conforme a lo anterior, se erige una cardinal inconsistencia en el concepto emitido por el Procurador 15, que al ser tratado como prueba, *-luego de la intervención del ministerio público, la directora del despacho preguntó a los intervinientes que si alguien tenía preguntas para alguno de los funcionarios que han rendido el informe materia de bienes-* debe regularse por los principios consagrados para la actividad probatoria, entre ellos el de la indivisibilidad de la prueba, lo que implica que el operador judicial no puede fragmentar el concepto emitido, el cual como ya se señaló es contradictorio, por tanto, es una decisión soportada en un concepto de por sí inconsistente, y por el contrario se prescinde de las razonadas explicaciones del delegado de la Fiscalía en materia de bienes, así como de las explicaciones del señor Procurador 1 Judicial II Penal, de la defensa y del propio postulado.

Así entonces no le es dable a la juez de primera instancia restar el valor probatorio que brinda la ley a la certificación de bienes emitida por la Fiscalía *-salvo que la tache de falsa-*, justificándose en un concepto que se funda en una opinión muy particular, como así lo manifestó en su intervención el procurador 15 Delegado, y que para su aplicación tuvo que fragmentar y solo dar por cierto lo correspondiente a la afirmación referente a que Hebert Veloza faltó al deber de colaboración y ocultó bienes, desestimando lo atinente al hecho que no pone en duda las certificaciones expedidas, que se reitera, va en contravía de lo expresamente declarado, situación que para esta Sala es suficiente para despojar de validez cualquier decisión que se haya derivado de tal razonamiento, mayormente cuando el propio funcionario se cuestiona si tal omisión por parte del postulado pudo ser o no, dolosa, aclarando además como lo hiciera la propia Fiscalía, que cuando fuere preguntado el postulado, sobre dichos bienes, aceptó

su relación con los mismos, con la aclaración que a la fecha no eran de él, es decir no niega ni desconoce su vínculo previo con dichos bienes.

Recordemos que para resolver de fondo un asunto y blindar su decisión, los operadores judiciales estamos en la obligación de pronunciarnos sobre todos los aspectos relativos a la controversia y pretensiones puestas en su conocimiento, arguyendo lógicamente que no puede exceder el marco de la fijación del litigio, lo anterior es una faceta fundamental del debido proceso, por tanto, la Sala de decisión echa de menos cuáles fueron las consideraciones de fondo, por las que se desestiman los planteamientos propuestos por los delegados de la Fiscalía, así como el del procurador 1 Judicial II Penal, en especial la propia certificación del ente instructor, sin que obre tacha sobre lo consignado en dicha certificación.

Resultan por demás atinados y prudentes los interrogantes planteados por el Sr. Procurador 1 Judicial 2, pues, vale la pena preguntarse si en esta instancia y ante la afirmación de la Fiscalía General de que no se ha cerrado las versiones en materia de bienes, resultaría proporcionado declarar que el postulado incumplió dicho compromiso, y si bien como lo mencionó el Procurador 15 Judicial en su opinión personal, partiendo que se demostró objetivamente que el postulado Veloza no denunció o entregó todos los bienes, **es un tema que puede y debe ser discutido incluso en la fase de libertad a prueba**, en el evento que el ente investigador, que es el llamado a documentar, poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente cualquier hallazgo que lleve a inferir de manera razonada algún tipo de incumplimiento por parte del postulado y que mediante las garantías procesales, en las cuales bajo el debate propio de las audiencias públicas pueda entonces si adoptarse una decisión como lo es la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

En conclusión, se tiene que con la solicitud de libertad, se presentó por parte de la defensa oficio con radicación No. 20229460000611 del 12 de enero de 2022, suscrita por la Fiscal de apoyo Despacho 22 Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional¹³, el cual certifica lo siguiente:

“...El postulado que no entregue ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda. Condición que alude

¹³ Folio 176 del Cuaderno de seguimiento No. 10.

precisamente a los compromisos legales adquiridos por el Postulado *de esta manera el Despacho certifica que a la fecha se vienen cumpliendo con los compromisos los cuales con miras a cumplir con los presupuestos antes mencionados continúan vigentes y que estarán provistos de nuevos llamados por parte de la Fiscalía para que de manera conjunta se establezca los presupuestos de verdad y reparación respecto de las nuevas líneas de investigación que en la actualidad se adelantan...*

Por tanto, conforme a la documentación allegada al proceso se tendrá como acreditado por parte del postulado Hebert Veloza García el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega de bienes. Lo anterior no excluye, que si los delegados de la Fiscalía en su tarea permanente de persecución de bienes, encuentren que el Postulado se ha sustraído a su deber legal de entregar y/o denunciar todos los bienes, no solo los que se encontraban a su nombre sino los que de una u otra manera pertenecieron a la organización armada ilegal, o fueron adquiridos con dineros producto de la actividad ilegal de dicha organización, puedan promover en cualquier etapa procesal la terminación del proceso y exclusión de lista del señor Hebert Veloza García, con la plenitud de garantías que tal decisión debe tener, tal y como lo ha planteado y reiterado especialmente la H. Corte Constitucional en el expediente D-9568 que por demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la ley 1592 de 2012, resolvió en pronunciamiento del 30 de octubre de 2013, en especial, en lo que corresponde al tema tratado que debe serlo en providencia “debe estar motivada fáctica, probatoria y jurídicamente”. Por ahora, con la certificación suministrada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y las explicaciones dadas en audiencia, además de las intervenciones de los demás sujetos procesales, incluido uno de los delegados del Ministerio Público, así como de la intervención del propio postulado y su defensa, se tienen como suficientes para acreditar el cumplimiento de dicho compromiso.

Reiterar lo dicho en antelación, en el sentido que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de verificar en cada momento procesal, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de los postulados, pues de encontrarse, debidamente acreditado la concurrencia de cualquier causal que pudiere dar lugar a la terminación del proceso y exclusión de lista, así debe proceder a solicitar la correspondiente exclusión.

iii) Se trata de una persona reincidente, en cuanto según sentencia extranjera cometió delitos con posterioridad a su desmovilización

Es una verdad procesal, que el señor Hebert Veloza García fue condenado por el Tribunal de Distrito Sur de New York a 132 meses de prisión por los cargos de importar y distribuir cocaína, así como el de distribuir cocaína a sabiendas que iba a ingresar a Estados Unidos y que en el mismo se indica que esas conductas de narcotráfico tuvieron como fecha de terminación el 31 de julio de 2006, es decir, que frente a la temporalidad expresamente señalada en esa sentencia, se da cuenta que tuvieron ocurrencia con posterioridad a su desmovilización como quiera que ésta se produjo el 25 de noviembre de 2004.

Y, aunque la Sala comparte los argumentos esbozados en el fallo en cuanto dicha sentencia extranjera *“...hizo tránsito a cosa juzgada, goza de presunción de acierto y legalidad, por lo que resulta indiscutible la contundencia, fuerza demostrativa en punto concretamente de la fecha en la cual terminó la consumación o ejecución del último acto por parte del sentenciado de las conductas delictivas de narcotráfico por las que se le condenó, es entonces en aplicación de los postulados de la sana crítica, la razonada lógica y de la libre apreciación de la prueba, que hasta que no se produzca la corrección por parte de la autoridad que emitió ese fallo no se le puede dar otro alcance...”*. Sobre éste tópico, no se puede olvidar que la misma es el resultado de un preacuerdo con la Justicia Norteamericana, con las connotaciones que tal acontecer conlleva; tampoco se puede pasar por alto que la normatividad especial de esta jurisdicción transicional señala el trámite a seguir a efectos de darle aplicabilidad a los efectos de dicha providencia.

En ese orden de ideas, se debe recurrir al trámite señalado en el Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005¹⁴, el cual establece las causales de terminación del proceso

¹⁴ ARTÍCULO 11A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

de Justicia y Paz, decisión que debe ser proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial y cuya solicitud debe estar encabezada por el Fiscal del caso.

Así entonces, pese a la existencia de la sentencia condenatoria, es necesario, previa aplicación de los efectos y en garantía del debido proceso agotar la audiencia señalada. Ahora bien, sobre la terminación del proceso a los postulados a la ley de justicia y paz la Corte Constitucional en providencia C-752/13¹⁵, ha señalado que la exclusión del proceso al ser una decisión de naturaleza sancionatoria, debe estar precedida de una audiencia en que se le respeten las garantías al procesado entre ellos su derecho a la defensa y contradicción, en la misma providencia que por demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la ley 1592 profiriera el 30 de octubre de 2013, se manifiesta sobre el asunto:

*“...Con respecto al procedimiento a seguir, habrá de destacarse inicialmente, que **la decisión de excluir a un postulado del proceso de justicia y paz debe ser adoptada en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud del fiscal del caso, y debe estar motivada fáctica, probatoria y jurídicamente** (Ley 975, art. 11A y 13). Ciertamente, si el postulado incumple los requisitos de elegibilidad o alguna obligación legal o judicial, no obstante que el Gobierno lo haya incluido en lista, **es obligación del fiscal delegado acudir ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de obtener la desvinculación de la persona en audiencia a través del mecanismo de la exclusión. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación**”*

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

...

¹⁵ “...No obstante, si bien la posibilidad de exclusión no se inscribe en el campo de la punibilidad, por no corresponder a una sanción penal propiamente dicha, considera la Corte que la misma tiene en todo caso un carácter sancionatorio, dado que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, cual es la de ser titular de los beneficios penales que ofrece la ley de justicia y paz, a cambio del cumplimiento de los compromisos adquiridos. Por esta razón, se entiende que tal decisión debe adoptarse con plena observancia de los principios y garantías constitucionales como lo dispone la referida ley, lo cual significa que en dicho trámite, se le debe garantizar al postulado el debido proceso, materializado en la posibilidad de hacer valer los derechos de defensa y contradicción y a presentar las pruebas que expliquen su conducta, es decir, que permitan establecer las razones o motivos por los cuales determinados bienes no fueron denunciados o entregados por aquél en la oportunidad procesal en la que estaba obligado a hacerlo...”

de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alternativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005. En caso que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad se verifique antes de proferirse sentencia, se dispondrá la exclusión del postulado del proceso de justicia y paz y se remitirá la actuación al funcionario competente para llevar el proceso conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas, en donde no tendrá valor la confesión del justiciable realizada en el expediente transicional (Ley 975 de 2005, art. 11A). **Si el incumplimiento se verifica luego de proferido el respectivo fallo, la Sala de Conocimiento, de oficio o por solicitud del fiscal, deberá proceder a revocar la pena alternativa o el periodo de libertad a prueba y se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias determinadas en la sentencia** (Ley 975 de 2005, arts. 24, 25 y 26). Finalmente, contra la decisión de exclusión, adoptada en audiencia pública mediante auto, procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Ley 975 de 2005, art. 26). Una vez en firme la decisión, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a un futuro trámite y a los beneficios establecidos en la ley de justicia y paz (Ley 975, art. 11A). Ello es así, pues el desconocimiento de los presupuestos establecidos desconoce los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y una decisión diferente conduciría a un trato desigual respecto de los postulados y generaría incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en el marco de la justicia transicional”. (Resalta la Sala)

En atención a las consideraciones anteriores, y como quiera que contra el postulado, como lo afirmó el representante de la Fiscalía no se ha iniciado y menos aún proferido en primera instancia decisión de terminación del proceso de Justicia y Paz por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y siendo que además la propia Fiscalía asume que el postulado hasta el momento ha dado cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, para la Sala resulta inoponible dicha circunstancia -sentencia extranjera- cuando además como ha quedado acreditado, por dichos hechos la propia Fiscalía trajo a la Jurisdicción con criterios de verdad, los cargos de narcotráfico (Art. 376 C.P.) que figura en fallo proferido en los EEUU., evento que no podría haberse dado, si el ente acusador hubiese encontrado que el postulado siguió delinquiendo con posterioridad a su desmovilización.

No sobra advertir, que de considerarse por parte de las autoridades competentes que dichas conductas por las que fue condenado el señor Veloza García en los Estados Unidos de América, no tienen relación alguna con el conflicto armado interno, o constituyen reincidencia o cualquier vulneración de los compromisos adquiridos, se deberán interponer las acciones pertinentes y previas encaminadas a la revocatoria de la libertad a prueba aquí concedida y la

aplicación de las demás consecuencias estipuladas en la ley, como puede ser la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley 975/05.

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala Mayoritaria, compartiendo la postura de los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, de la Delegada del Ministerio Público (Procurador 1 Judicial 2), así como del Postulado y la Defensa, y con sustento en los medios de convicción aportados, se tiene que hasta el momento en que se profirió la providencia objeto de análisis, no puede afirmarse fehacientemente que el postulado haya defraudado los compromisos adquiridos ante Justicia y Paz y en definitiva se procederá a revocar la providencia de primera instancia y en consecuencia a reconocer en favor del postulado la Libertad a Prueba en los términos que se pasan a precisar:

Se revocará la decisión de fecha del 21 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y en su lugar concede la **Libertad a Prueba por un periodo de cuatro (4) años** al postulado Hebert Veloza García.

Debe aclararse que de acuerdo con el criterio horizontal de esta Sala de Conocimiento¹⁶, una vez que se materialice la libertad, el señor Hebert Veloza García deberá presentarse ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), para su inmediata incorporación a los programas de reintegración, dicho requisito es indispensable a efectos del cómputo del beneficio hoy reconocido, lo anterior, conforme al Artículo 66 de la Ley 975 de 2005, inciso 4 que hace referencia a la Reintegración de condenados a la pena alternativa, así:

(...) La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de integración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional".

A su vez la Resolución de la ARN 1962 de 2018, estableció en su Artículo 2, literal e, inciso segundo, lo siguiente:

"La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto segunda instancia Edgar Ignacio Fierro Flórez; 1 de julio de 2020; M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005”.

Las anteriores normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual resulta lógico ya que de otra manera no es posible cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas.

Se le advierte al postulado Hebert Veloza García que hasta ahora las sentencias transicionales que se vienen profiriendo son parciales, por tanto, deberá continuar asistiendo a las diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra él se dirija con ocasión de las actuaciones que se le adelantan bajo en marco de la Ley 975 de 2005.

Igualmente, a cumplir la totalidad de obligaciones contenidas en el fallo parciales que tiene en firme y que a la fecha no ha podido atender por causas que no le son atribuibles, como por ejemplo el acto público de desagravio en el municipio de Apartadó y en general las que le sean impuestas con la suscripción del acta de compromiso, pero de igual manera, dentro de las versiones que faltan por rendir, muy particularmente ante la Delegada de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para que de manera detallada y con la rigurosidad que amerita, realice la relación de bienes, no solo los de su propiedad, sino de todos aquellos que conoce o conoció en su condición de integrante y comandante de la organización armada ilegal, y que tuvieron vínculos con dicha organización ilegal, además de explicar con detalle lo ocurrido con los 12 bienes no reportados, a que hace referencia el Ministerio Público y el Juzgado de instancia.

Finalmente y respecto al dicho del Sr. Defensor en cuanto su argumentación tenía por objeto que se concediera en favor de su prohijado la libertad por pena alternativa cumplida y no como asumió la juez de instancia que se trataba de una solicitud de libertad a prueba por lo que considera que la judicatura le está impidiendo al señor Hebert Veloza García comenzar su proceso de

resocialización, así como también le está impidiendo el acceso al subrogado de la libertad a prueba, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto, jurídicamente y de manera abstracta podría afirmarse que la libertad por pena cumplida difiere de la libertad a prueba, lo cierto es que del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, las dos figuras están inescindiblemente unidas y la última es consecuencia de la primera, y para su otorgamiento no es factible separarlas. Es más, la primera (cumplimiento de la pena alternativa) es uno de los requisitos, no el único para el reconocimiento de la libertad a prueba. El artículo en cita reza textualmente “...**Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta**, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia”. Por consiguiente, consideramos acertado por parte del Juzgado de instancia el enfoque dado en tanto el estudio de los requisitos para el reconocimiento o no de la libertad a prueba y no meramente de la libertad por pena cumplida. Otra cosa es que no se comparta la negativa a su reconocimiento, motivo por el cual, como se explicó se procederá revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** la providencia de fecha 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.** En consecuencia, **CONCEDER LA LIBERTAD A PRUEBA** al postulado Hebert Veloza García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.843.301, expedida en Currabal - Meta por un periodo de cuatro (4) años, libertad que se hará efectiva siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial en proceso diferente.

- 3. Devolver** la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, tanto para la expedición de la boleta de libertad, la cual se hará efectiva una vez suscrita el acta de compromiso correspondiente, además se libren las comunicaciones de rigor en especial a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y demás funciones de su ámbito de competencia.
- 4. ORDENAR** al postulado Hebert Veloza García que, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la materialización de la libertad, debe presentarse ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).
- 5. EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que, conforme al ofrecimiento hecho en audiencia pública, realice las diligencias necesarias para determinar y explicar con detalle lo ocurrido con los 12 bienes referidos por el Ministerio Público y el Juzgado de instancia, y se adopten las medidas que considere pertinentes.
- 6.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

OHER HADIT HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
(Salvamento de Voto)


IGNACIO H. ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e60d0fb69cfdfae760e2c9e1754fdf138f38a643697caa4dbb5021c537**

Documento generado en 15/04/2024 03:52:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>